

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Señor

John Jairo Manrique Hernandez

Lider de programa

Alcaldía Municipal de Medellín

jmanriqueh@hotmail.com - John.manrique@medellin.gov.co



Radicado: 2-2024-004369

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024 11:52

Radicado entrada 1-2024-007190

No. Expediente 1390/2024/GEA

Asunto : Oficio No. 1-2024-007190 del 29 de enero de 2024
Tema : Procedimiento Tributario
Subtema : Ley 2277 de 2022

Cordial saludo doctor Manrique:

Mediante escrito dirigido a este despacho mediante oficio radicado con el número del asunto consulta usted:

¿El Distrito Especial de Medellín puede aplicar directamente las sanciones por no envío de información, o envío extemporáneo o con errores, contenidas en la Ley 2277 de diciembre de 2022, en su artículo 80, sin que tenga que ser adoptada esta modificación por Acuerdo Municipal?

¿Debe el Distrito Especial de Medellín seguir cobrando las sanciones que tiene estipuladas en su Acuerdo 066 de 2017, a pesar de que son más onerosas que las establecidas en la Ley 2277 de diciembre de 2022?

Previo a la atención de su consulta, nos permitimos precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

En criterio de esta Dirección, para efectos de su consulta resulta necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, de conformidad con el cual las entidades territoriales “**aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales**”.

5D17 W3e0 r+3Z 7FID qmWO LduS bBg=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción por no enviar información se encuentra regulada en el capítulo de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, deberán las entidades territoriales darle aplicación en los términos y condiciones señaladas, incluidas las causales de reducción en ella aparejadas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que el precitado artículo 59 les otorga a las entidades territoriales para reducir el monto de la sanción *“acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”*.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso en que en el ordenamiento tributario del municipio se hubiere adoptado de manera anterior la sanción por no enviar información, deberá efectuarse un ejercicio de comparación entre la norma territorial y la norma nacional, en punto a verificar si resultan compatibles o si por el contrario aquella es más favorable que esta, caso en el cual la norma a aplicar sería la nacional. A ese respecto se pronunció el Consejo de Estado señalando:

“[...] Tratándose del régimen sancionatorio, la Ley 788 de 2002 facultó a las entidades territoriales para que disminuyeran el monto de las sanciones ya previstas en el estatuto tributario nacional.

Sin embargo, la facultad otorgada a los municipios en el sentido de disminuir el monto de las sanciones no puede ser interpretada de manera restrictiva.

En efecto, la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones debe entenderse referida a aquellas sanciones que son compatibles con los impuestos territoriales, dada la especialidad y particularidad de tales impuestos.

Y la compatibilidad con el régimen sancionatorio nacional se mide por el paralelismo de forma de los impuestos, es decir, se mide por aquello que se predica tanto del impuesto nacional como del impuesto territorial. Así, por ejemplo, como cuando se exige la presentación de la declaración tributaria, obligación que se predica de ciertos impuestos nacionales, como el de renta o ventas, y de ciertos impuestos territoriales, como el de industria y comercio.

En estos casos, entonces, se deberá verificar que la norma territorial no establezca una sanción mayor a la contemplada en el estatuto tributario nacional. Solo en el caso de que la norma territorial establezca una sanción mayor a la prevista en el estatuto tributario nacional, la norma territorial será inaplicable.

Cuando no sea posible establecer la compatibilidad, porque no hay un paralelismo de formas que permita hacerlo, las entidades territoriales tienen autonomía para establezca el régimen sancionatorio de los impuestos territoriales que no resulten compatibles con los impuestos nacionales. En estos eventos, la norma aplicable siempre será la territorial y, en ausencia de regulación, no habría lugar a aplicar por analogía las sanciones previstas en el estatuto tributario, puesto que esa analogía, en virtud del derecho al debido proceso y de defensa, pero sobre todo, en virtud del principio de legalidad que exige la tipificación previa de la infracción y de la sanción, está proscrita en materia sancionatoria.

Continuación oficio

De manera que, en el análisis de los casos concretos, se debe tener en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos tipificadores de infracción administrativa tributaria y si la norma que se aplicó al caso concreto era la preexistente a la ocurrencia del hecho sancionado, todo eso para estudiar la nulidad de los actos demandados.

En esa medida, es posible hallar actos administrativos de carácter particular y concreto fundados en acuerdos municipales o distritales, o en ordenanzas departamentales expedidos con anterioridad a la Ley 788 de 2002 y, por lo mismo, no será pertinente la aplicación del régimen sancionatorio del estatuto tributario nacional. En principio, esos actos serían válidos.

Ahora bien, si los hechos tipificadores de la infracción ocurrieron en vigencia de la Ley 788 de 2002, los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden fundamentarse en normas de carácter territorial pese a la coexistencia del estatuto tributario nacional. Sin embargo, si el estatuto tributario nacional prevé sanciones más favorables que sean compatibles con el impuesto territorial, por principio de favorabilidad, la norma a aplicar será el estatuto tributario nacional.

En ausencia de esa compatibilidad, se aplicará la norma territorial. Y, en ausencia de norma territorial que tipifique la falta, no habrá lugar a sanción alguna, porque, se reitera, no es posible aplicar el régimen sancionatorio del estatuto tributario por simple analogía. Las entidades territoriales deben contar con las normas suficientes para regular todo lo concerniente al régimen tributario.

Se concluye, entonces, que el régimen jurídico tributario de las entidades territoriales es mixto, pues está conformado por las normas locales y por las normas nacionales. Ese régimen mixto debe ser interpretado atendiendo los principios de armonía, coordinación, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y equidad, todo eso, en un contexto de autonomía relativa territorial. [...]”

La posición adoptada por esa alta corporación ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias del 6 de diciembre de 2012, expediente 17596, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; del 26 de mayo de 2016, expediente 20792, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 6 de septiembre de 2017, expediente 20953, C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, y; del 10 de mayo de 2018, expediente 21489, C. P. Dr. Milton Chaves García.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los términos de su consulta, de acuerdo con los cuales resulta que la normatividad nacional es más favorable que la local, en criterio de esta Dirección deberá aplicarse la norma nacional.

Finalmente le recordamos que las respuestas ofrecidas por esta Dirección son de público conocimiento y pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) Radicación: 850012331000200700059 01 No. Interno: 18016



Continuación oficio
Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#) en caso de tener inquietudes adicionales,

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ
Subdirección de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Revisó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Aprobó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento
Institucional Territorial

5DI7 W3e0 r+3Z 7FID qmwO LduS bBg=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO